

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2021-00067 00
Radicado Fiscalía	2021-00037 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Gloria Cecilia Bedoya Echeverri y otros
Asunto	Impulso procesal Resuelve nuevas solicitudes presentadas
Auto de sustanciación nro.	289

Sustitución de poder al doctor Jhon Edinson Arias Rojas.

Vista la sustitución de poder¹ suscrita por el apoderado doctor **Juan Carlos Caldera Tejada**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.286.834 y la tarjeta profesional nro.110.438 del CSdeJ (sancionada), es del caso reconocerle personería para actuar al sustituto doctor **Jhon Edinson Arias Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.100.891.013 y la tarjeta profesional nro.318.268 del CSdeJ, para que continúe con la representación judicial de los siguientes poderdantes: señor **Albeiro de Jesús Ospina Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía nro.15.380.143, y señora **Paula Giovanna González López**, identificada con cédula de ciudadanía nro.39.193.104.

No así respecto de la señora Luz Amanda Tobón de Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía nro.39.182.225, haciéndole saber que, mediante auto de sustanciación nro.172 del 06-06-2023, se le negó el reconocimiento de personería para actuar, por la potísima razón de que no se ha solicitado el reconocimiento ni se ha acreditado siquiera sumariamente la calidad de afectada de dicha señora dentro del presente trámite extintivo del derecho de dominio.

¹ Archivo "046SustituciónApoderadoJuanCaldera" – tamaño 641KB.

Igualmente, se la hacer saber al abogado² por cuanto ha omitido presentar la sustitución del poder que le fue otorgado por el señor **Carlos Antonio González López** y reconocido por este Juzgado, ni ha presentado la respectiva renuncia a dicho poder; se le recuerda que la aplicación de una sanción de suspensión sobre su tarjeta profesional le genera una incompatibilidad para el ejercicio de la profesión y, en esa medida, de llegar a ejercer cualquier actuación con ocasión de este poder que ha omitido, podría encontrarse involucrado en una falta disciplinaria, todo de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007).

Poder otorgado al doctor Haminton Valderrama Bermúdez.

Visto el poder³ suscrito por la señora **María Victoria Escobar Correa**, quien acredita que obra en calidad de apoderada general del señor Carlos Alberto Escobar Correa, identificado con cédula de ciudadanía nro.71.635.646, es del caso reconocerle personería para actuar al apoderado doctor Haminton Valderrama Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.017.248.796 y tarjeta profesional nro.374.701 del CSdeJ, para la representación judicial del señor Carlos Alberto Escobar Correa y en los términos conferidos en el poder especial.

Petición del doctor Kevin Montoya Jiménez.

Visto el memorial⁴ presentado por el doctor Kevin Montoya Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.036.681.734 y la tarjeta profesional 367.188 del CSdeJ, respetuosamente se le solicita remitirse a las consideraciones ya expuestas en el auto de sustanciación nro.172 del 06-06-2023, pues su solicitud no requiere de nuevos miramientos.

Se ha de advertir, que de continuar presentando la misma solicitud a la cual ya se le ha explicado que es manifiestamente contraria a la ley, e insistiendo en que se tergiverse el poder especial para pretenderlo hacer valer en esta actuación judicial; en tal caso se ordenará la correspondiente compulsa de copias para surtirse el correspondiente proceso disciplinario,

² doctor Juan Carlos Caldera Tejada

³ Archivo "050SolicitudReconocimientoPersoneríaJurídicaHamintonValderrama" – tamaño 5.09MB.

⁴ Archivo "051PoderKevinMontoya" – tamaño 1.44MB.

por ser constituyentes de faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, tal como prevé el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), especialmente en el artículo 33.

Poder otorgado al doctor Santiago Wribb Ordeig y memorial presentado.

Visto el poder⁵ suscrito por la señora **Gloria Cecilia Bedoya Echeverri**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.39.439.460, es del caso reconocerle personería para actuar al apoderado doctor Santiago Wribb Ordeig, identificado con la cédula de ciudadanía nro.3.353.933 y la tarjeta profesional nro.25.210 del CSdeJ, en representación judicial de la poderdante y en los términos conferidos.

En lo que respecta al memorial⁶ presentado en la fecha 14-08-2023 por el mismo doctor Santiago Wribb Ordeig, en el cual se sirve de “[dar] respuesta a la demanda de extinción de dominio”, se observa necesario iterarle el artículo 173 del Código General del Proceso, norma que advierte que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, regla que es trasladada por el Código de Extinción de Dominio en los artículos 142 y 148, lo que hace necesario conocer, también, que dicha oportunidad probatoria se presentará durante el traslado previsto por el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Por tanto, considerando que una parte de la garantía del debido proceso es el principio de legalidad de las formas estructurales del proceso y que en este momento nos encontramos por fuera de la etapa procesal en la cual sus “respuestas” y solicitudes de pruebas podrían tener alguna vocación de eficacia, se sancionará, entendiéndose su escrito por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

⁵ Archivo “054SolicitudReconocimientoPersoneríaJurídicaSantiagoWribb” – tamaño 1.12MB.

⁶ Archivo “057RespuestaDemandaSantiagoWribb” – tamaño 12.9MB.

Memorial presentado por el doctor Juan Luis José Jaramillo Zuluaga.

Visto el memorial⁷ presentado por el doctor Juan Luis José Jaramillo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía nro.70.033.037 y la tarjeta profesional nro.38.862 del CSdeJ, se considera necesario solicitarle que se acople, en general, a las reglas del debido proceso previstas por la ley de extinción de dominio, ya que, si bien no presentó una petición o pretensión clara, concreta y expresa, se observa que la argumentación expuesta desarrolla una línea defensiva que podría sustentar y fundamentar a lo largo del procedimiento para que pueda, en los alegatos de conclusión, exponer un argumento defensivo sólido y contundente, buscando que el juez finalmente acoja o desestime sus planteamientos mediante una decisión que resuelva de fondo las pretensiones extintivas; porque tal es el camino lógico de cualquier proceso.

Por tanto, considerando que una parte de la garantía del debido proceso es el principio de legalidad de las formas estructurales del proceso y que en este momento nos encontramos por fuera de la etapa procesal en la cual sus “consideraciones” podrían tener alguna vocación de eficacia, se sancionará entendiéndose su escrito por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

Poder otorgado al doctor Juan Carlos Gil Cifuentes.

Visto el poder⁸ suscrito por la señora **Luisa María Bedoya Velásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.1040181464 y el señor **William Armando Marín Daza**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71278959, es del caso reconocerle personería para actuar al apoderado doctor Juan Carlos Gil Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.035.911.921 y la tarjeta profesional nro.223.184 del CSdeJ, en representación judicial de los poderdantes y en los términos conferidos.

Impulso procesal.

⁷ Archivo “056MemorialDoctorJuanLuisJaramillo” – tamaño 558KB.

⁸ Archivo “058 reconocer poder Juan Carlos Gil” – tamaño 700 KB.

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se ordena el impulso necesario para terminar de surtir la notificación personal del auto que avocó conocimiento.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto que se limita a evitar el entorpecimiento del proceso, según prevén los artículos 48 y 58 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe93bba473b5562bb32e84d0a55e3a07a31bd872885d6ded567036643f0d05**

Documento generado en 30/08/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>